

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 067

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2022-00143-00*
SOLICITANTES: *JOSE WIRLEY AGUDELO PARDO*
JESSICA LORENA VALENCIA PERLAZA

JOSE WIRLEY AGUDELO PARDO y JESSICA LORENA VALENCIA PERLAZA, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 06 de marzo de 2010, en la Notaria Octava de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma notaria Octava de Cali (v), bajo el indicativo serial No. 04857965.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre MARIA JOSE AGUDELO VALENCIA (menor de edad), quien nació el 24 de abril de 2010, registrada en la Notaria Octava de Cali (V), bajo el indicativo serial 44018006.
3. Los señores AGUDELO - VALENCIA manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concerniente a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 775 del 09 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 15 de febrero de 2022 y a la señora Defensora de Familia el día 15 de febrero de 2022, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente, el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Octava de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 06 de marzo de 2010, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 04857965, en Notaria Octava de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija de nombre MARIA JOSE AGUDELO VALENCIA (menor de edad), quien nació el 24 de abril de 2010, registrada en la Notaria Octava de Cali (V), bajo el indicativo serial 44018006.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor JOSE WIRLEY AGUDELO PARDO, identificado con cédula No. 1.130.651.027 y JESSICA LORENA VALENCIA PERLAZA, identificada con cédula No. 1.130.660.738, el cual fue realizado el día 06 de marzo de 2010 en la Notaria Octava de Cali (V), inscrito en la misma Notaria octava de Cali (V) bajo el indicativo serial Nro. 04857965.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:

- *"Nosotros los cónyuges hemos convenido suspender la vida común de casados como esposos y que cada uno vele por su propio sostenimiento y el de su hija y fijara residencia por separado donde lo estime conveniente como lo hemos venido haciendo desde hace varios años."*

Respecto de la hija menor de edad LEYDI LORENA VALOY MORENO:

- *"PATRIA POTESTAD: los dos cónyuges ejercemos la patria potestad sobre nuestra pequeña hija, en consecuencia, ambos padres tendremos a cargo la formación moral y educación de la niña y la colaboración y solidaridad en cuanto fuera necesaria para cumplir con este deber.*
- *CUIDADO Y CUSTODIA: la custodia y cuidado personal de MARIA JOSE, quedara a cargo de JESSICA LORENA VALENCIA PERLAZA cuya dirección es carrera 40 D Sur Nro. 10H-21 barrio Bonanza – sector tulipanes – Jamundí (Valle) – Celular 3216056211.*
- *MANUTENCION: la manutención estará a cargo de ambos padres, quienes se comprometen a suministrar a la menor el vestuario que requiera durante el año, especialmente los meses de junio y diciembre, así como los uniformes y útiles de estudio. El padre, señor JOSE WIRLEY, se compromete a consignarle, a la señora JESSICA LORENA, los cinco (5) primeros días de cada mes, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.) m/c. Lo hará en la cuenta Nequi 3216056211.El instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha reiterado que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral, en este caso, de la menor MARIA JOSE AGUDELO VALENCIA*
- *VISITAS: de común acuerdo entre los padres y analizando la situación más conveniente para la menor, convienen las visitas de la siguiente forma*

**En semana. El padre podrá visitar a su hija cuando lo desee, sin que ello implique que no deba acordar las visitas y desplazamientos a otros lugares con comunicación*

previa con la madre, ambos padres se comprometen a mantener una comunicación clara con el fin de evitar interferir en las actividades académicas de la menor

**Los fines de semana. Los padres dicen no tener diferencias en este sentido. En caso de haberlas, cada 15 días, desde las 6 de la tarde del viernes hasta las 6 de la tarde del domingo o lunes, si es festivo la tendrá el padre, respetando la opinión de la niña.*

**Fechas especiales y vacaciones. Igualmente, dicen los padres, no tener diferencias en este aspecto. En caso de haberlas se repartirán las fechas especiales y en las vacaciones, la mitad con cada uno de ellos, nuevamente respetando lo que decida la menor.*

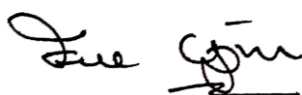
- *ATENCION INTEGRAL: Ambos padres se comprometen a proveer para la menor el servicio básico de salud. En la actualidad se encuentra afiliada a la E.P.S. S.O.S COMFANDI en calidad de beneficiario de su señora madre quien es la cotizante. En caso de desvinculación, por cualquier razón, ambos padres se comprometen a afiliarla a cualquier otra entidad de salud de manera inmediata*

En cuanto a la educación superior bien sea universitaria o tecnológica, igualmente ambos se comprometen a brindarles de manera compartida, Así mismo se comprometen a brindarle una excelente formación moral y espiritual dándoles un buen ejemplo de comportamiento y trato en todos los casos, especialmente en presencia del menor

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eefc9ba98bc62e1febf2e026220a434c37b78d858b3cafb566ceb3fff1e5828**

Documento generado en 16/06/2022 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>